



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 252 A LA GACETA Nº 236

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 24 de setiembre del 2020

15 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42601-MTSS-MDHIS

El Presidente de la República,

la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y

el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social

Con fundamento en los incisos 3), 8),18), 20) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27, y 28 inciso 2), sub inciso a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. N° 6227 de 2 de mayo de 1978; en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955; Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo número 42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020; y,

Considerando:

- I. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- II. Que la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptada el 10 de abril de 2020, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia COVID-19 y sus consecuencias. Asimismo, recomienda tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales.
- III. Que en el Informe “El COVID-19 y el mundo del trabajo”, la Organización Internacional del Trabajo señala que los gobiernos deben proporcionar soluciones integrales para hacer frente a la crisis de la COVID-19, en particular el apoyo a la enseñanza y el desarrollo de competencias.
- IV. Que el impacto en la economía de las medidas requeridas para contener la propagación de la COVID-19, genera disminución de la actividad económica y social de manera temporal, ya que se confina la movilidad de las personas y paraliza la actividad de muchos sectores que generan ingresos y crecimiento. Ante ello, los ingresos de muchas de las personas trabajadoras, dependientes o independientes, se han visto reducidos drásticamente.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020, se creó el Bono Proteger como un subsidio temporal de desempleo para contribuir con

la protección social de las personas afectadas por el cambio en sus condiciones laborales y/o de ingresos como consecuencia de la Emergencia Nacional provocada por la COVID-19.

- VI. Que resulta necesario reformar los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo número 42305-MTSS-MDHIS, a efecto de crear el Programa Proteger como una respuesta integral al problema de empleo ocasionado por la Emergencia Nacional provocada por la COVID-19, mediante el cual se atiende a las personas afectadas por el cambio en sus condiciones laborales y/o de ingresos como consecuencia de esta emergencia, en primera instancia con el otorgamiento del subsidio temporal de desempleo denominado Bono Proteger y de manera complementaria, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, poner a disposición de la población registrada, servicios de empleo, entre los que se encuentran: capacitación dirigida, intermediación laboral, orientación e información para el empleo, formalización laboral y la gestión electrónica de beneficios, entre otros.
- VII. Que de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Justicia y Paz en oficio MJP-DM-491-2020 del 18 de agosto de 2020, *“no existe un impedimento legal para que las personas que cumplen una pena privativa de libertad mediante mecanismo electrónico de localización puedan laborar en condiciones normales, siempre que lo haga con autorización de la autoridad competente”*, razón por la cual debe reformarse el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 42305-MTSS-MDHIS, con la finalidad de habilitar el otorgamiento del Bono Proteger a los privados de libertad que cuenten con autorización judicial para trabajar.
- VIII. Que de conformidad con la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002, este Decreto Ejecutivo no modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

Decretan:

REFORMA DEL TÍTULO Y DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 7 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42305-MTSS-MDHIS, DENOMINADO CREACIÓN DEL BONO PROTEGER DEL 17 DE ABRIL DEL 2020

ARTÍCULO 1º- Modifíquese el título del Decreto Ejecutivo N°42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

“Creación del Programa Proteger”

ARTÍCULO 2º- Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020 denominado Creación del Bono Proteger, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Fin. Créase el Programa Proteger como una respuesta integral al impacto socio económico ocasionado por la Emergencia Nacional provocada por la COVID-19, mediante el cual se atenderá a las personas afectadas por el cambio en sus condiciones laborales y/o de ingresos como consecuencia de esta emergencia, con el otorgamiento de un subsidio temporal de desempleo denominado Bono Proteger. Complementariamente y en el marco del Sistema Nacional de Empleo, se podrán poner a disposición de la población registrada, servicios de empleo, entre los que se encuentran: capacitación y formación, intermediación y colocación, orientación, información, formalización laboral y la gestión electrónica de beneficios, entre otros.”

ARTÍCULO 3º- Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020, denominado Creación del Bono Proteger, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Objeto del Reglamento. El presente Reglamento establece los lineamientos generales del procedimiento de solicitud y asignación de los beneficios del programa Proteger, así como determinar las responsabilidades institucionales, los criterios de priorización en la asignación de los beneficios, mecanismos de validación, control, seguimiento, la rendición de cuentas y resguardo de la información.”

ARTÍCULO 4º- Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020, denominado Creación del Bono Proteger, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Objetivos del Programa. El Programa Proteger tiene los siguientes objetivos:

- a) Dotar a las personas beneficiarias de un subsidio temporal de desempleo para coadyuvar en la satisfacción de las necesidades básicas de sus hogares, frente al impacto socioeconómico provocado por el estado de emergencia nacional debido a la situación sanitaria provocada por el COVID-19.*
- b) Brindar a las personas trabajadoras opciones de apoyo laboral y económico que le permitan un cambio en sus condiciones laborales y una protección frente a los impactos socioeconómicos ocasionados por la Emergencia nacional provocada por el COVID-19.*
- c) Promover la reinserción laboral de las personas afectadas por el cambio en sus condiciones laborales como consecuencia de la Emergencia Nacional provocada por COVID-19, poniendo a disposición de la población registrada en el marco del Sistema Nacional de Empleo, servicios de empleo, entre los que se encuentran la capacitación y formación, intermediación y colocación, orientación, información, formalización laboral y la gestión electrónica de beneficios, entre otros.”*

ARTÍCULO 5º- Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020, denominado Creación del Bono Proteger, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.-Exclusiones. No podrán ser beneficiarios de este bono las siguientes personas:

a) Personas menores de 15 años.

b) Trabajadores del sector público.

c) Personas pensionadas de cualquier régimen.

d) Personas privadas de libertad, salvo aquellas que cuenten con autorización para trabajar otorgada por la autoridad judicial competente.

e) Personas beneficiarias de transferencias monetarias del Estado iguales o mayores a 50.000 colones.

f) Personas que cuenten con un trabajo remunerado al 100% de su jornada.

g) Personas que hayan restablecido su jornada ordinaria de trabajo, así como quienes hayan conseguido o recuperado su empleo.

h) Personas despedidas o cesadas con responsabilidad de la persona trabajadora.”

ARTÍCULO 6º- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Juan Luis Bermúdez Madriz.—1 vez.—Exonerado.—(D42601 - IN2020485339).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ASESORÍA JURÍDICA

Resolución N° D. JUR-137-09-2020-ABM

Dirección General de Migración y Extranjería. -San José, al ser las veintidós horas cincuenta y tres minutos del veintidós de setiembre de dos mil veinte. Se adecuan y actualizan medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías" establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

Resultando:

PRIMERO: Que conforme a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, y el bienestar de la población, se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

TERCERO: Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la

población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

CUARTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42227MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

QUINTO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

SEXTO: Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

SÉTIMO: Que el artículo 13 incisos 1), 9) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece como parte de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de fiscalizar el ingreso de las personas extranjeras al país, impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y resolver discrecionalmente, casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado "**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID- 19**", publicado en el Alcance N° 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, y sus reformas, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, exceptuándose, en lo que interesa, a las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas.

DÉCIMO: Que los artículos 5, 7 y 8 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre la enfermedad COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de la enfermedad COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante oficio MS-DVS-229-2020 (dirigido entre otros a la Dirección General de Migración y Extranjería), el Ministerio de Salud, en uso de sus facultades legalmente establecidas, indicó que *a las personas extranjeras que no sean residentes en el país y presenten cualquier síntoma signo compatible con el Covid-19, se les deberá negar la entrada a territorio nacional por principio precautorio.*

DECIMO SEGUNDO: Que para la ejecución de lo ordenado por el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S y sus reformas, esta Dirección General ha dictado las siguientes resoluciones:

- a. Resolución N^a DJUR-081-05-2020-JM, de las quince horas del día veintiuno de mayo de dos mil veinte, publicada en La Gaceta N^o123, del 27 de mayo de 2020 derogada mediante resolución D.JUR-0092-05-2020-JM.
- b. Resolución N^o DJUR-082-05-2020-JM, de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinte, publicada en el Alcance N^o 124 a La Gaceta N^o 124 del 28 de mayo 2020, reformada por la resolución D.JUR. 090-05-2020-JM, ambas derogadas mediante resolución D.JUR-0093-05-2020-JM.
- c. Resolución N^o DJUR-0083-05-2020-JM de las nueve horas del día veintiséis de mayo de dos mil veinte publicada en el Alcance N^o 124 a La Gaceta N^o 124 del 28 de mayo 2020.
- d. Resolución N^o DJUR-0092-05-2020-JM, de las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, publicada en el Alcance N^o128 a La Gaceta N^o127, del 31 de mayo 2020, derogada mediante resolución D.JUR-0093-05-2020-JM.
- e. Resolución N^o D. JUR-093-05-2020-JM, de las once horas del dos de junio de dos mil veinte, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 129, del 2 de junio de 2020 modificada a través de la resolución N^o D.JUR-0130-09-2020-JM de las quince horas del ocho de setiembre de dos mil veinte publicada en el Alcance N^o239 a La Gaceta N^o227, del 10 de setiembre de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Decreto Ejecutivo N^o 42260-MGP-S, del 18 de septiembre de 2020, publicado en el Alcance 232 a La Gaceta N^o 247, del 18 de septiembre de 2020 se modificaron los artículos 5 y 8 del Decreto Ejecutivo N^o 42238-MGP-S y se añadió el artículo 5 bis a dicho instrumento, todos referidos a las medidas sanitarias aplicables a las personas extranjeras no residentes que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías o cargas. Esta reforma comenzará a regir a partir del 24 de septiembre de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

Considerando:

PRIMERO: Con fundamento el decreto 42238-MGP-S y sus reformas, esta Dirección General a emitido varias resoluciones a través de las cuales se ha regulado el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías", siendo la última a la fecha la resolución D. JUR-093-05-2020-JM de las once horas del dos de junio de mayo de dos mil veinte que fuera modificada mediante resolución N° D. JUR-0130-09-2020-JM de las quince horas del ocho de setiembre de dos mil veinte. En las resoluciones indicadas se establecen una serie de medidas administrativas para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la citada subcategoría migratoria, las cuales se encuentran vigentes a la fecha.

SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 42260-MGP-S, del 18 de septiembre de 2020, con fecha de rige 24 de setiembre 2020, disponiendo nuevas regulaciones para autorizar el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías" establecida en el artículo 87 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, con el fin de evitar contagios masivos de COVID-19, en resguardo de la vida y el bienestar de todos los ciudadanos y funcionarios públicos competentes para realizar los controles pertinentes al ingreso de estas personas, sin que con ello se provoque una afectación al comercio internacional.

TERCERO: Con fundamento en la reforma indicada en el considerando anterior lo procedente es dejar sin efecto la N° D. JUR-093-05-2020-JM, de las once horas del dos de junio de dos mil veinte, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 129, del 2 de junio de 2020 y sus reformas, a efectos de actualizar las medidas administrativas aplicables conforme al texto actual del Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, del 17 de marzo 2020 y sus reformas, sin que esto afecte de ninguna manera las derogatorias contenidas en ese acto administrativo, respecto a las resoluciones anteriores mediante las cuales se reguló el tema.

CUARTO: En ese marco, nótese como la Ley General de Migración y Extranjería en su numeral 87 inciso 5) establece que serán no residentes bajo la categoría migratoria de Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías, las personas a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería, les permita el ingreso bajo esa categoría. No obstante, lo anterior, la persona extranjera que pretende ingresar bajo esa categoría migratoria debe cumplir los requisitos de ingreso correspondientes, incluido el presentar la respectiva visa de ingreso en los casos en que así lo determinen las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

QUINTO: Que el numeral 160 del decreto ejecutivo número 37112- G, denominado "Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, Cuya Fecha de Conmemoración Será el 11 de Abril de Cada Año", establece que la Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar un permiso múltiple de transportistas para aquellos extranjeros de origen centroamericano que requieran visa consular de ingreso al país, según las Directrices Generales de Visa y que se dediquen de manera habitual al transporte internacional terrestre de personas o mercancías. Del mismo modo establece que se podrá otorgar dicho permiso a las personas costarricenses que se dediquen de manera habitual al transporte internacional terrestre de personas o mercancías.

SEXTO: Que el numeral 162 de ese mismo cuerpo normativo establece que la persona que pretenda tramitar un permiso múltiple de transportista deberá ingresar a Costa Rica con la respectiva visa consular si así lo requiere según lo establecido por las Directrices Generales de Visas.

SÉTIMO: Que el numeral 163 del citado cuerpo normativo establece que el permiso múltiple de transportistas otorgará al beneficiario el derecho a ingresar al país durante todo el período de vigencia del permiso sin necesidad de tramitar una visa consular, siempre y cuando su ingreso sea con el fin de transportar mercancías o personas y el permanecer en el país bajo la subcategoría contemplada en el inciso 5) del artículo 87

de la Ley General de Migración y Extranjería durante el plazo máximo de permanencia que otorgue el oficial de control migratoria al momento de su entrada al país.

OCTAVO: Que dada las situación de emergencia nacional decretada en la República de Costa Rica por el Poder Ejecutivo en virtud de la enfermedad COVID-19 y las medidas de restricción de ingreso de personas extranjeras no residentes establecidas a través del Decreto Ejecutivo Nº 42238-MGP- y sus reformas, esta Dirección General adoptó la decisión de instruir a las autoridades consulares costarricenses en el extranjero para que –en su condición de agentes de migración en el exterior, lo cual impide que las personas extranjeras sean parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías terrestre que así lo requieren por su nacionalidad, puedan obtener una visa consular.

NOVENO: Que en virtud de lo anterior, esta Dirección General, a efectos de garantizar el flujo de mercancías a través de la región centroamericana, de conformidad con las potestades conferidas en el numeral 13 inciso 36 de la Ley General de Migración y Extranjería y los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S, exonera de los requisitos de visa consular o permiso múltiple de transportista, a las personas extranjeras que pertenecen al personal de medio de transporte internacional de mercancías que por su nacionalidad los requieran para ingresar a Costa Rica. Según lo anterior, toda persona extranjera que pretenda ingresar bajo la categoría migratoria contemplada en el artículo 87 inciso 5) se encuentra exonerada de la presentación de visa consular y/o permiso múltiple de transportistas.

DÉCIMO: Conforme a lo indicado, no se emitirán permisos múltiples de transportistas a favor de personas extranjeras en los puestos fronterizos habilitados para ello por esta Dirección General, hasta tanto termine la emergencia nacional por el COVID-19, quedando habilitada únicamente la emisión de dichos permisos a favor de personas costarricenses en la Gestión de Migraciones de esta Dirección General.

Por tanto:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2020, la Directriz N° 073-S-MTSS del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, y el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020 y sus reformas , **RESUELVE:**

PRIMERO: Para autorizar el ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías" establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la persona extranjera deberá cumplir con estos requisitos: **a)** Documento emitido por la Dirección General de Aduanas en el que se indique la modalidad bajo la cual ingresaría la persona transportista. **b)** Documento que demuestre contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para ingresar.

SEGUNDO: Se establecen los siguientes plazos de permanencia para personas que requieran ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería:

A) INGRESO PARA REALIZAR TRÁNSITO TERRESTRE DE FRONTERA A FRONTERA: 1) Este ingreso se autorizará hasta por un máximo de veinticuatro (24) horas, para trasladarse entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, por Paso Canoas o Sixaola a Peñas Blancas o Las Tablillas. No obstante, ese plazo podrá ser ampliado cuando así sea necesario por motivos fortuitos o de fuerza mayor. 2) Esta

autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de cualquier otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia el puesto fronterizo de egreso. 3) Previo al ingreso deberán cumplir con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 5 bis del decreto 42238-MGP-S. **B) INGRESO PARA REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y/O DESCARGA EN EL TERRITORIO NACIONAL:** 1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por un plazo máximo de (5) días. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de cualquier otra índole que sean legalmente procedentes. 3) Previo al ingreso deberán cumplir con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 5 bis del decreto 42238-MGP-S.

TERCERO: CONDICIONES GENERALES: **A)** Toda persona extranjera que requiera ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, será notificada de una orden sanitaria por parte de las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, cuyo incumplimiento podría implicar sanciones administrativas, migratorias y penales que en la misma orden sanitaria indicará, esto de conformidad con el artículo 5 bis del decreto ejecutivo 42238-MGP-S **B)** Para los efectos de la presente resolución, entiéndase como zona aduanera primaria de Peñas Blancas y Paso Canoas, es la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo N° 10529-H del 30 de agosto de 1979; y como dentro de la zona aduanera primaria de Las Tablillas y Sixaola, la que se establezca mediante las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas. **C)** De manera excepcional, se podrá autorizar el paso de una segunda persona en la misma unidad de transporte, siempre y cuando ambas acrediten la existencia de una relación laboral o comercial vinculada a la carga que transportan en ese momento o a la unidad de transporte, en caso de que ésta viaje vacía.

CUARTO: Autorizar el ingreso sin visa consular y/o permiso múltiple de transportistas, a todo el personal de medio de transporte internacional de mercancías que pretenda realizar bajo la categoría migratoria contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.

QUINTO: Suprimir la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas extranjeras en los puestos migratorios fronterizos habilitados para ello hasta que termine la emergencia nacional decretado por el Poder Ejecutivo en virtud del COVID-19 y 3. Limitar la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas costarricenses únicamente a la Gestión de Migraciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.

SEXTO: De conformidad con el transitorio único del decreto ejecutivo 42238-MGP-S, durante el período comprendido del 24 al 28 de septiembre de 2020 se mantendrá vigente para su aplicación optativa la operación de ingreso al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería bajo la modalidad de **INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL DE MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE MERCANCÍAS Y REQUIERAN INGRESAR PARA REALIZAR LAS OPERACIONES LOGÍSTICAS AUTORIZADAS EN LA ZONA ADUANERA PRIMARIA** en los siguientes términos: 1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por ocho horas. 2) Esa autorización de ingreso y permanencia para estas personas, implicará la posibilidad de permanecer dentro de la zona aduanera primaria, de conformidad con lo indicado en el inciso b) del por tanto tercero de la presente resolución.

SÉTIMO: Se dejan sin efecto la resolución N° D. JUR-093-05-2020-JM, de las once horas del dos de junio de dos mil veinte, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 129, del 2 de junio de 2020 y sus reformas, sin que esto afecte de ninguna manera las derogatorias contenidas en ese acto administrativo, respecto a las resoluciones anteriores mediante las cuales se reguló el tema.

OCTAVO: Rige a partir del 24 de setiembre de 2020. **Publíquese.**

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020485367).